



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

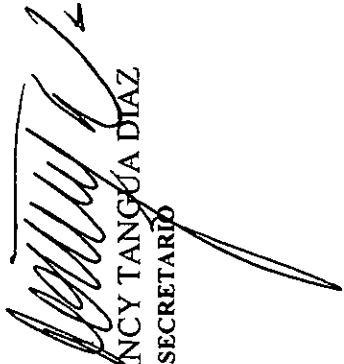
LISTADO DE ESTADO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folia
68001 33 33 006 2014 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MOLINO LA HOGAREÑA	DIAN	Auto decide recurso Niega recurso de reposición.	26/09/2019		
68001 33 33 006 2014 00133 00	Acción de Repetición	EMPRESA MUN DE ASEO, ALCANTARILLADO Y ACUED. F/BLANCA EMAF-ESP, F/BLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP.	OLGA LUCIA MONTERO OJEDA	Auto que Ordena Requerimiento	26/09/2019		
68001 33 33 006 2016 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANTIAGO JAIMES BASTO	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	26/09/2019		
68001 33 33 006 2016 00262 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR ALFONSO MENESES ESPINOSA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-OFICINA DE PLANEACION	Auto que Ordena Requerimiento	26/09/2019		
68001 33 33 006 2016 00304 00	Reparación Directa	INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	26/09/2019		
68001 33 33 005 2017 00130 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha para reanudar Audiencia inicial el 12 de noviembre de 2019, a las dos y media de la tarde.	26/09/2019		
68001 33 33 006 2018 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CARO BUSTOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se aplaza audiencia inicial para el 03 de octubre de 2019 a las 10 de la mañana	26/09/2019		
68001 33 33 006 2018 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON CARREÑO MENDOZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se reprograma Audiencia inicial para el día 30 de septiembre de 2019 a las 10 de la mañana.	26/09/2019		
68001 33 33 006 2018 00324 00	Ejecutivo	ROSARIO LAGOS ARISTIZABAL	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto ordena seguir adelante Ejecución	26/09/2019		
68001 33 33 006 2018 00324 00	Ejecutivo	ROSARIO LAGOS ARISTIZABAL	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto decreta medida cautelar	26/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00352 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON MISAE VUICHE SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	26/09/2019		
68001 23 33 000 2018 00735 00	Ejecutivo	ESPERANZA SANCHEZ DE LLANES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto que Ordena Correr Traslado de las excepciones de mérito	26/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG- FIDUPREVISORA	Auto admite demanda	26/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RODRIGUEZ PIMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención sc admite llamamiento en garantía	26/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PABLO ORTIZ PLATA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención sc acepta llamamiento en garantía	26/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00157 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Agotamiento de Jurisdicción	26/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIZ MORALES SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto resuelve corrección providencia sc corrige el Auto Admisorio por error involuntario y sc reconoce apoderado.	26/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SPECT MEDICINA NUCLEAR	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	Auto admite demanda	26/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00234 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA DELGADO JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Retiro demanda admitida- Art.88	26/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00239 00	Acción Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	26/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00250 00	Acción de Nulidad	HERNAN FIGUEROA GARCIA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	26/09/2019		
68001 33 33 006 2019 00270 00	Conciliación	LINDE COLOMBIA SA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Imprime Conciliación Prejudicial	26/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 201900306 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	26/09/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RUTH FRANCZY TANGÜA DÍAZ

SECRETARIO

11/11/11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Exp. 68001-3333-006-2014-00106-00

Demandante: MOLINOS LA HOGAREÑA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Por auto del 5 de junio de 2019 (fls. 601 y ss.), el Despacho fijó honorarios de la perito CONTADORA LEIDY JANETH GARCÍA PEDRAZA, identificada con C.C. No. 63.556.316 de Bucaramanga, por la suma de un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cinco pesos (\$1'.274.805), en razón al dictamen presentado por ella al interior del expediente.

Por memorial del 9 de julio de 2019 (fls. 603 y ss.), la p. demandada presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, argumentado que no era la etapa procesal para fijar honorarios de peritos, pues según el art. 221 del CPACA la oportunidad para hacerlo es en el traslado de las aclaraciones y/o complementaciones o una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones cuando no se soliciten.

En este caso la fijación de honorarios se realizó después de proferida la sentencia de segunda instancia, razón por la cual considera que la fijación de honorarios se encuentra extemporánea.

A. Traslado del recurso

Por secretaría del Juzgado se corrió traslado del recurso a las demás partes procesales (folio 623), término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

Previo a resolver el recurso, el Despacho considera pertinente precisar que el recurso de reposición se presentó dentro del término legal. En efecto, el auto del 5 de junio de 2019 se notificó por estados el 8 de julio del mismo año (folio 602) y el recurso de reposición se radicó el 9 de julio de 2019 (fls. 618 y ss.), es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

Precisado lo anterior, se recuerda que el artículo 221 del CPACA, establece las siguientes reglas frente a la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia:

Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial (...).

Esto quiere decir que una vez vencido el término para resolver adiciones y aclaraciones —como en este caso— se fijarán los honorarios siguiendo la tarifa oficial, y si la prueba pericial se decretó de oficio, el juez fijará el porcentaje de honorarios que debe pagar cada parte.

De la redacción de la norma se infiere que la fijación de honorarios está supeditada al vencimiento del término para solicitar aclaraciones y/o complementaciones, el que, si bien en este caso no se dictó de forma inmediata, el hecho de que se haya fijado posteriormente y a solicitud de la perito contadora (fl. 597) no quebranta la norma y satisface un servicio prestado a favor de las partes y de la administración de justicia.

Asumir una postura contraria implicaría desconocer el principio de buena fe que impone a las partes reconocer los deberes y obligaciones inherentes al proceso, especialmente aquel que deviene de un servicio prestado por una persona que

posee conocimientos especializados en un área del saber humano y con el que se busca brindar claridad y precisión sobre la Litis; actividad que redundará en beneficio de las partes, pues son ellas las que buscan dirimir el litigio en favor de sus intereses.

Mal haría el Despacho, entonces, en desconocer la existencia de esos honorarios con fundamento en la Ley, la cual no prevé la pérdida del derecho a ellos por no fijarse de manera inmediata, por el contrario, el requisito legal se extingue cuando venza el término para solicitar aclaraciones y complementaciones, que en este caso sí se cumplió, es decir, la fijación de honorarios se profirió con posterioridad a dicha etapa procesal.

No se vulnera tampoco el derecho de la p. vencida en este proceso, como se esgrime en el recurso, pues el reconocimiento de los mismos se hizo a cargo de la p. demandante, tal como lo había solicitado en la demanda y que se mantuvo invariable al momento del decreto y práctica de la prueba (véase audiencia inicial), lo que se significa que no se trataba de un elemento nuevo, sorpresivo e inadvertido para los extremos del proceso. No es admisible que luego de practicada y controvertida (es decir, después de que las partes y el operador judicial se hayan beneficiado de la prueba para dirimir la Litis), ahora una de ellas pretenda desconocer los costos que acarreó su práctica, a los cuales las partes no son ajenas y asumen al momento de incoar el proceso y exponerse a un resultado favorable o contrario a sus pretensiones.

Por todo lo anterior, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la DIAN, precisando que una vez quede en firme esta providencia, se ordenará el ingreso del expediente al despacho para la correspondiente liquidación en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la DIAN en contra del auto del 5 de julio de 2019 (folios 601-602), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga. Auto resuelve recurso de reposición. Rad. 2019-00106-00. Molinos La Hogareña S.A.S. vs. DIAN.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para la correspondiente liquidación en costas procesales.

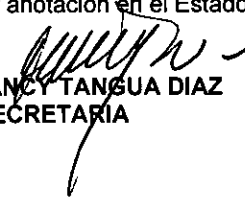
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 27/09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Informando al Despacho que la entidad requerida no allegó la documentación requerida en la audiencia inicial.

Pendiente por decidir sobre lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUÁ DIAZ
SECRETARIO

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)

AUTO DE REQUERIMIENTO
Exp. 68001-3333-006-2014-00133-00

Demandante: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE FLORIDABLANCA -EMAF-
E.S.P.
Demandada: OLGA LUCÍA MONTERO OJEDA
Medio de Control: REPETICIÓN

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que en efecto, en audiencia inicial del 21 de marzo de 2019 (folios 141 y ss.), se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, con destino al proceso allegara en calidad de préstamo el expediente identificado con el radicado no. 2010-00078-00, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas dentro de dicho proceso. La p. actora allegó constancia de recibido de fecha 26 de marzo de 2019 (folio 156), sin que a la fecha se haya dado respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho requerirá por segunda vez, y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, con destino a este proceso, allegara copia completa y legible del expediente identificado con el radicado no. 2010-00078-00, junto con el auto que aprobó la

liquidación de costas dentro de dicho proceso. Para tal fin, la p. actora deberá asumir los gastos generados con la práctica de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

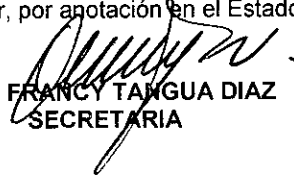
PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** y bajo los apremios legales por desacato a orden judicial al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, con destino a este proceso, allegue copia completa y legible del expediente identificado con el radicado no. 2010-00078-00, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas dentro de dicho proceso. Para tal fin, la p. actora deberá asumir los gastos generados con la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ejecutado: SANTIAGO JAIMES BASTO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
Radicado: 2016-00013-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AL DESPACHO informando que se recibió del H. Tribunal Administrativo de Santander, el presente medio de control, para que provea.

Bucaramanga, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)

RUTH FRANCEL Y TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

AUTO

OBEDECER Y CUMPLIR

Expediente No. 680013333006-2016-00013-00

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)

Demandante:

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
SANTIAGO JAIMES BASTO

Demandado:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Medio de Control:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

Visto la constancia Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del nueve (09) de agosto del dos mil diecinueve (2019) (Fls.139-142), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: "... **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Ora del Circuito de Bucaramanga de fecha 23 de mayo de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) parte
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54

RUTH FRANCEL Y TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la señora Juez informando que el Municipio de Floridablanca allegó certificado de existencia y representación legal del Conjunto residencial La Rinconada del Condominio Ruitoque Golf Country Golf Club de Floridablanca.

Pendiente por decidir lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

SEPTIEMBRE VENTYSEIS (2016)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO REQUIERE A LA P. DEMANDANTE
Exp. 680013333-006-2016-00262-00

Demandante: NESTOR ALFONSO MENESES ESPINOSA
**Demandada: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- OFICINA
DE PLANEACIÓN**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Por auto del 5 de julio de 2017 (fls. 218-219) el Despacho ordenó la vinculación de la Curaduría Urbana No. 2 de Floridablanca y a la señora Ruth Edelmira Ochoa Vargas, en la modalidad de litisconsorcio necesario y tercero interesado en las resultas del proceso, respectivamente, por considerar que se dan los supuestos normativos para su decreto (art. 61 CGP); de esta decisión de vinculación se notificó la señora Ruth Edelmira Ochoa Vargas, como se advierte a folio 228 del expediente.

Posteriormente se vinculó de forma oficiosa al conjunto residencial La Rinconada del condominio Ruitoque Golf Country Club de Floridablanca, como litisconsorcio necesario (auto del 20 de noviembre de 2018. Fls. 473 y ss.), para lo cual se requirió al Municipio de Floridablanca para que allegara certificado de existencia y representación legal de dicha propiedad horizontal, en aras de realizar el trámite de notificación del auto de vinculación.

Una vez surtido lo anterior, el apoderado del Municipio de Floridablanca mediante memorial del 9 de mayo de 2019 (fls. 479 y ss.) allegó certificado de existencia de representación legal del conjunto residencial La Rinconada del condominio Ruitoque Golf Country Club de Floridablanca.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el conjunto residencial La Rinconada del condominio Ruitoque Golf Country Club de Floridablanca, si bien es una persona jurídica, no es de naturaleza pública ni tampoco es de aquellas entidades o personas que deban estar inscritas en el registro mercantil, razón por la cual no es procedente efectuar la notificación personal en los términos del art. 199 del CPACA, tal como quedó consignado en el precitado auto del 20 de noviembre de 2018.

Por el contrario, por tratarse de una persona jurídica de derecho privado no inscrita en el registro mercantil, la notificación personal del primer auto (vinculación de litisconsorcio necesario) debe hacerse en los términos del art. 200 del CPACA, el cual se remite a las disposiciones del Código General del Proceso que regulan la materia (art. 291 y ss. del CGP).

En virtud de tales normas, se hace necesario requerir a la p. actora y principal interesada en que se integre la Litis para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el envío de la citación para notificación por medio de servicio postal autorizado al conjunto residencial La Rinconada del condominio Ruitoque Golf Country Club de Floridablanca, ciñéndose a lo dispuesto en el art. 291 numeral 3º del CGP. Surtida esta actuación, la p. actora deberá aportar al expediente constancia de la entrega de la citación en la dirección correspondiente.

Se informa a las partes que una vez se cumpla con el trámite de notificación personal, el expediente ingresará al Despacho para imprimirle el debido impulso procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

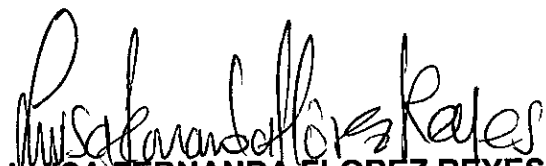
RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la notificación personal del auto de vinculación como litisconsorcio necesario al conjunto residencial La Rinconada del condominio Ruitoque Golf Country Club de Floridablanca, en los términos del art. 200 del CPACA y 291 del CGP.

Segundo: **REQUERIR** a la p. actora y principal interesada en que se integre la Litis para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el envío de la citación para notificación por medio de servicio postal autorizado al conjunto residencial La Rinconada del condominio Ruitoque Golf Country Club de Floridablanca, ciñéndose a lo dispuesto en el art. 291 numeral 3º del CGP. Surtida esta actuación, la p. actora deberá aportar al expediente constancia de la entrega de la citación en la dirección correspondiente.

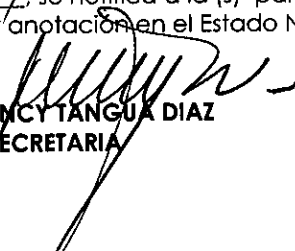
Tercero: Se informa a las partes que una vez se cumpla con el trámite de notificación personal, el expediente ingresará al Despacho para imprimirle el debido impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO EN SEDE JUDICIAL

680013333006-2016-00304-00

Demandante: **INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S** identificada
con el NIT: 804.001.357-5
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - I.C.B.F.** identificado con el NIT:
899.999.239
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

I. ANTECEDENTES

El veintiocho (28) de septiembre de 2018, se profirió sentencia condenatoria dentro del radicado de la referencia, la cual fue recurrida por la p. demandada, con memorial radicado el 22 de octubre de 2018 (Fl. 150), por tal motivo se procedió a fijar fecha para Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, la que fue llevada a cabo el día 25 de febrero del 2019 (Fl. 175), en dicha diligencia, la apoderada del ICBF manifestó tener formula de arreglo, la cual consistía en: reconocer y pagar la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$31.545.879), suma que corresponde unicamente al monto de capital, aclarando que no se realizaría pago alguno por concepto de intereses, actualización, y otro factor, dicho pago se realizaría dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, junto con la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acurdo; en dicha oportunidad el apoderado de la p. demandante, manifestó que, si bien se encontraba de acuerdo, con la suma ofrecida, no se encontraba conforme con el término de 120 días para realizar el pago, por lo que la apoderada del ICBF, reiterando el animo conciliatorio, aseguró que pondría a consideración la posibilidad de hacerlo en 30 días, como lo expresó la p. actora.

Por tal razón, la audiencia de conciliación fue suspendida, y reunada el día 15 de agosto del presente año (Fls. 189), en esta oportunidad, el ICBF reitera su formula de arreglo inicial y el apoderado de la p. demandante se encuentra de acuerdo, dejando en consideración que no queda muy en claro cuales son los documentos requeridos por la demandada para pasar la cuenta de cobro, entonces, en pro de llegar a un acuerdo claro y puntual para las partes, se suspendió la Audiencia, y se requirió al ICBF para que informara con detemiento lo señalado por el actor; cumpliendo con dicha carga, mediante memorial radicado el 16 de agosto del año en curso (Fls. 195-200)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de los medios de control.

En orden de aprobar o improbar la conciliación judicial, este Despacho examinará el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹: **a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.** i) El abogado JAVIER EDUARDO VILLAMIL LOPEZ, quien funge como apoderada de la parte ejecutante, tiene facultades para conciliar sobre las pretensiones de la demanda, según consta en el poder obrante a folio 14 del expediente. ii) La abogada PROFILIA SIERRA MALDONADO, quien funge como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene facultades para conciliar, según se desprende del poder a ella otorgado obrante al folio 190. **b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.** El acuerdo tiene un contenido patrimonial susceptible de ser conciliado, toda vez que con él se persigue es el pago de la indemnización a la cual fue condenada la parte ejecutada en Sentencia de Primera Instancia debidamente proferida el 28 de septiembre de 2018. **c. De la competencia de esta jurisdicción, la acción procedente y la caducidad de la misma.** Es importante señalar que la sentencia de primera instancia, condenatoria impone una obligación. Clara, expresa y exigible a la parte vencida, y que la misma presta merito ejecutivo. El Despacho es competente para aprobar el presente acuerdo, pues el mismo se dio dentro del transcurso de la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437/2011. Igualmente, que el presente medio de control no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, debido a que desde la fecha de exigibilidad a la presentación de la demanda no transcurrieron más de 5 años, de conformidad con el literal K del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437/2011 **d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público (Art. 73 de la Ley 446 de 1998).** Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, se quiere dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991)², que se refiere a lo siguiente: i) que se hayan aportado las pruebas suficientes y de forma ordenada. ii) que no sea violatorio de la ley, y iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece: i) que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales o el apoderado que tenga facultades para tal fin, ii) que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial. Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado. Refiriéndose al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en sentencia del 2 de septiembre de 1999, expediente 15865, se pronunció en los siguientes términos:

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 64 A de la ley 23 de 1991.

"(...) De conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que en la Ley 446 del Decreto-Ley 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que, en el caso de la conciliación contencioso administrativa de carácter EXTRAJUDICIAL, es el Agente del Ministerio Público (El artículo 154 del Decreto-Ley 1122 del 26 de junio de 1999, derogó la parte del artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contenciosa administrativa ante los Centros de Conciliación, quedando únicamente vigente la conciliación EXTRAJUDICIAL ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente); al tiempo que, busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se dispone por el numeral 1º de la Ley 640 de 2001, como requisitos del acta de acuerdo de conciliación, los siguientes:

- "1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación suscita de las pretensiones materia de conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas" (negrilla fuera de texto).*

Por su parte, en cuanto a las pruebas que sustentan la pretensión económica, el Despacho pone de presente que se encuentran dentro del expediente, entre otros, los siguientes documentos: i) Copia de la sentencia condenatoria de primera instancia del 28 de septiembre del 2018, proferida por esta Agencia, dentro del radicado de la referencia, bajo el medio de control de Reparación Directa, promovido por la Inmobiliaria Ruiz Perea S.A.S, en contra del ICBF (Fls.142-148). ii) Acuerdo conciliatorio presentado por el ICBF (Fls. 172)

Analizando las pruebas anteriormente señaladas, se evidencia que la pretensión económica está debidamente acreditada, consistente en el pago de la indemnización a la que la entidad demandada fue condenada como consecuencia de un proceso de reparación directa, por la suma de treinta y un millones quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos MTCE (\$31.545.879) *

Las partes, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 15 de agosto de 2019, manifestaron lo siguiente:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, cancelaría directamente a la p. demandante la suma de **\$31.545.879**, sin lugar a intereses o indexación alguna, y dentro de los ciento veinte (120) días hábiles, siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa³, previa ejecutoria de la presente providencia. (Fl. 137 a 138).

³ -Tipo y número de identificación del beneficiario
-Dirección de los beneficiarios de la providencia
-Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial
-Fecha de la admisión de la demanda

La p. demandante se mostró de acuerdo con los términos del acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

- Primero.** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado ante este Despacho en Audiencia de Conciliación del Artículo 192 del CPACA, llevada a cabo el día 15 de agosto de 2019, de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de septiembre de 2018, dentro del proceso adelantado por **INMOBILIARIA RUIZ PERESA S.A.S** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** según los lineamientos fijados en el acta del comité de Conciliación de dicha entidad y las precisiones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Declarar terminado el presente proceso, advirtiendo que el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que el expediente regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander confirmando el auto que resolvió las excepciones previas.
Pendiente para lo que estime pertinente

Bucaramanga,

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA DE REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

Rad. 2017-000138-00
SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En consideración a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por agotar la audiencia inicial, se:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 14 de agosto de 2019 (fls. 152 y ss.).

SEGUNDO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y media de la tarde, con el fin de reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

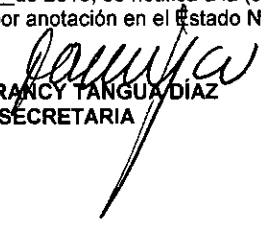
TERCERO: Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique el presente auto por estados, así mismo se advierte a los apoderados de las partes vinculadas a este proceso de la obligación de asistir a la misma so pena de las sanciones pecuniarias por inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 180 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 27 de 09 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54

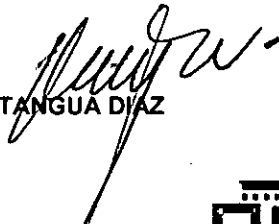

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que no se llevó a cabo la audiencia inicial programada al interior de este proceso por cuanto la titular del Juzgado se encontraba incapacitada.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga,


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AUTO

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Exp. 68001-3333-006-**2018-00149-00**

Demandante:	SANDRA MILENA CARO BUSTOS
Demandada:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 18 de septiembre de 2019 a las 03:00 P.M.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 A.M.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUISA FERNANDA FLORES REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27 de 09 de 2019, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54

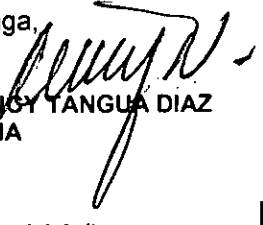

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, para señalar fecha a fin de practicar la audiencia inicial programada para el día 25 de septiembre de 2019, a las 3:00 de la tarde, en el proceso de la referencia, la que ha de reprogramarse por redistribución de fechas en la agenda interna del Juzgado.-

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,


RUTH FRANCI TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Exp. 68001-3333-006-**2018-00167-00**

Demandante:	ROBINSON CARREÑO MENDOZA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 pm).

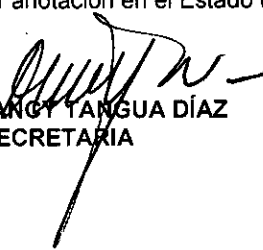
SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 27 de 09 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado N.º. 54


RUTH FRANCI TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
680013333006-2018-00324-00**

Bucaramanga, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Parte Demandante: **ROSARIO LAGOS ARISTIZABAL,**
identificada con la CC. No. 37.724.692
Parte Demandada: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y**
CARCELARIO – INPEC
Medio de Control: **EJECUTIVO**

II. ANTECEDENTES

A. La demanda

1. Pretensiones

(Fl. 1)

- 1.1. Se profiera mandamiento en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para efectos de lograr el pago de la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CIENTO PESOS M/CTE (\$28.995.750,00)**, correspondientes a las condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, por los daños causados a la demandante con ocasión de las lesiones sufridas
- 1.2. Se condena al pago de los intereses moratorios contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria del H. Tribunal Administrativo de Santander (Fl. 23Vto.) y hasta que se haga efectivo la totalidad del pago de la condena impuesta.-
- 1.3. Por los gastos del proceso y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

2. Hechos

(Fls. 1 y 2)

Como fundamento de las pretensiones, la p. actora afirma en síntesis que, con sentencia proferida el día 31 de mayo del 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, ordenó al INPEC, cancelar a favor de la ejecutante la suma de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de la ejecutoria de la providencia, lo que ocurrió el 24 de julio de 2014.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga. Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Exp: 680013331005-2018-00324-00

Posteriormente manifiesta que el 21 de agosto del 2015, solicitó al INPEC el pago de la sentencia prenombrada, sin que hasta la fecha, según afirma la actora, se haya efectuado el correspondiente pago.

III.EL TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue recibido por el Despacho el día 24 de agosto del 2018 (Fl. 30), procediéndose a libranza de mandamiento de pago mediante auto fechado del 11 de septiembre del mismo año (Fls. 31-32), por el valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.995.750.00), auto que se notificó en debida forma (Fls. 36-38), sin embargo la p. demandada no procedió a contestar la demanda. Se procedió a decretar medida cautelar por valor de \$57.991.500

IV.CONCLUSIONES

Así las cosas, mediante auto del once (11) de Septiembre de 2018 (Fls.31-32), se procedió a libranza de mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. El Despacho que de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se colige que el INPEC, adeuda a la señora Rosario Lagos Aristizabal, el valor de veintiocho millones novecientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta pesos MTCE (\$128.995.750.0), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de julio de 2014, fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Analizado lo anterior, para este Despacho el título ejecutivo base del recaudo contiene una obligación **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** debido a que se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

Finalmente, conforme al Art. 188 del CPACA, en concordancia con los Art. 365 y 446 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el presente litigio, esto es, al INPEC, y se liquidarán conforme al Art. 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de (1) SMLMV, a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

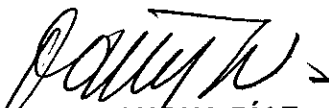
V. RESUELVE

- PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al Ab. MARLON ANDRÉS BADILLO HERRERA, identificado con la CC No. 91.186.287 y portador de la TP No. 192.836 del C.S de la J. como apoderado de la p. demandante
- SEGUNDO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada por la señora ROSARIO LAGOS ARISTIZABAL contra el INPEC, conforme el mandamiento de pago del once (11) de Septiembre de 2018, librado en el proceso de la referencia, en la suma de veintiocho millones novecientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta pesos MTCE (\$28.995.750.00), ordenados en la Sentencias de Primera y Segunda Instancia, mediante las cuales se declaró patrimonialmente responsables al ejecutado y se condenó al pago de una indemnización por los perjuicios causados a la ejecutante; junto con los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en la que se realice su pago efectivo- (Art. 432 del CGP), los cuales se liquidarán en la oportunidad establecida en el Art. 446 ibídem.
- TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, practíquese la liquidación del crédito según lo normado en el Art. 446 del CGP., teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado.
- CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la entidad ejecutada, las cuales serán liquidadas conforme lo disponen los art. 365 y 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de (1) SMLMV, a cargo de la parte demandada.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
DECRETA MEDIDA CAUTELAR
680013333006-2018-00324-00**

Bucaramanga, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Parte Demandante: **ROSARIO LAGOS ARISTIZABAL,**
identificada con la CC. No. 37.724.692
Parte Demandada: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y**
CARCELARIO – INPEC
Medio de Control: **EJECUTIVO**

I. CONSIDERACIONES

Se solicita decretar el embargo de los dineros depositados en los productos financieros que posea la Entidad demandada ya que no son bienes inembargables pues no se encuentran relacionados en el artículo 594 del C.G.P, ni en la Constitución ni en normas especiales. Aun así manifiesta que de encontrarse dentro que aquellos bienes de naturaleza inembargable, se debe tener en cuenta lo establecido por la jurisprudencia en sentencia de la H. Corte Constitucional C- 1154 del 2008, la cual estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad de bienes de estado, encontrándose el presente caso dentro de una de ellas por ser el título una sentencia judicial.

Las Entidades en donde el INPEC posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, son:

1. Banco Agrario de Colombia,
2. Banco AVVILLAS,
3. Banco BBVA,
4. Banco de Bogotá,
5. Banco Caja Social,
6. Bancolombia,
7. Banco Colpatria,
8. Banco Corpbanca,
9. Banco Davivienda,
10. Banco Finandina

11. Banco GNB Sudameris,
12. Banco de Occidente,
13. Banco Pinchinchá
14. Banco Popular,
15. Banco Scotiabank
16. Banco ITAU
17. Financiera Comultrasan
18. Banco Falabella
19. Banco Coopcentral

En este orden de ideas, se dispone a **DECRETAR EL EMBARGO DE DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier título representativo que tenga en las Entidades Financieras antes citadas a nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Requírase a las Entidades Financieras, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma se limita a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57.991.500.00), conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, que en su tenor literal señala: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."*, así mismo, deberá informar al Despacho, el cumplimiento de anterior medida. El anterior valor, corresponde al doble de la suma de (\$28.995.750.00) por la cual se libró mandamiento de pago, atendiendo a la condena contenida en la Sentencia de segunda instancia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 31 de agosto de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **DECRÉTESE EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en las consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier título representativo que tenga en las entidades financieras antes citadas a nombre del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Segundo: **REQUIÉRASE** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57.991.500.00), conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa. Oficiese por Secretaría.

Tercero: Contra el presente Proveído, proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

68001-3333-006-2018-00352-00

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019),

Demandante: **WILSON MISAEL VIUCHE SUÁREZ**
Demandado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES

En audiencia del 10 de septiembre de 2019 (fls. 61 y ss.) se celebró audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, y en la etapa de saneamiento la p. demandada solicitó al Despacho valorar la fórmula de conciliación aprobada por el comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTFF), como una forma anticipada para terminar el proceso.

De esa solicitud se corrió traslado a la p. actora quien manifestó estar de acuerdo íntegramente con dicha propuesta. Precisado lo anterior, el Despacho suspendió la diligencia e informó que por auto aparte se pronunciaría frente al acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

**A. De la conciliación judicial y
los presupuestos para su aprobación**

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos.

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. El medio de control incoado por la p. actora no se encuentra caduco. En este caso, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se presentó dentro del término legal, teniendo en cuenta que uno de los vicios de nulidad alegados en la demanda descansa, precisamente, en la aparente falta de citación para notificación personal del comparendo, hecho del cual la p. demandada acepta haber incurrido (folio 63), y que dio lugar a la aplicación de los principios *pro actione* y *por damato*³, que según la jurisprudencia tiene lugar cuando no se disponga de información suficiente para determinar la caducidad del medio de control, de modo preferente se aplicará el principio de acceso a la administración de justicia.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

a) La parte convocante, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 12).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ Véase Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección "B". Radicado No. 200012331000199900636-01 (24078). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada judicial y extrajudicialmente por la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la señora YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ (fls. 33-35), quien a su vez tiene poder para representar a la entidad judicialmente con facultades especiales para conciliar (véase folio 31).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución sanción Nro. 0000044061 del 12 de enero de 2016** y como restablecimiento del derecho se solicita dejar sin efecto el acto administrativo de cobro coactivo y las anotaciones por dicho concepto. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con la **Resolución sanción Nro. 0000044061 del 12 de enero de 2016** la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor al señor WILSON MISAEL VIUCHE SUÁREZ imponiéndole como consecuencia, una multa en el monto establecido en el acto acusado. Las decisiones se notificaron en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito.

4.2. Tal como se dijo anteriormente, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación, como consecuencia del envío tardío (4 día hábil) de la citación para notificación personal del comparendo (fl. 63), hecho que sustenta la violación al debido proceso de la p. actora.

4.3. La p. demandada se compromete a revocar el acto administrativo que impuso el comparendo al señor VIUCHE SUÁREZ dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La entidad demandada revocará el acto administrativo de carácter particular, por aceptar configurarse

respecto de él la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. demandante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- PRIMERO.** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado ante este Despacho en audiencia inicial del 10 de septiembre de 2019 (folio 61) dentro del proceso adelantado por **WILSON MISAEL VIUCHE SUÁREZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los lineamientos fijados en el acta del comité de Conciliación de dicha entidad (folio 63) y las precisiones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** Declarar terminado el presente proceso, advirtiendo que el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.
- TERCERO.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (art. 114 del CGP).
- CUARTO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

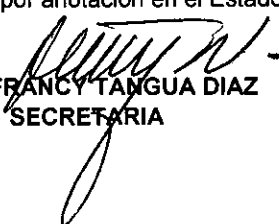
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

Constancia: Informando al Despacho que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demanda.

Bucaramanga,

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Exp. 68001-3333-006-2018-00735-00

Demandante:

ESPERANZA SÁNCHEZ DE LLANÉS

Demandada:

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA-**

Medio de Control:

EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, la entidad accionada propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado a la p. ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente a ellas, observando lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP.

Una vez venza dicho traslado, se ordenará por secretaría del Juzgado el ingreso inmediato del expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Florez Reyes
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54

Ruth Francy Tangua Díaz
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
AUTO

ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00084-00

Demandante: FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA,
identificado con la CC. 5.722.360
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido inadmitida la demanda mediante auto proferido el 22 de agosto de 2019, y subsanada por la p. demandante con memorial radicado el 30 de agosto del 2019, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 y s.s del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
 - b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
 - c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
 - d) **NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación

secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de CATORCE MIL PESOS MCTE. (\$14.000) en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 460010001322-5 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem), especialmente la certificación donde conste la fecha exacta en el que la entidad demandada puso a disposición el dinero consignado al demandante
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

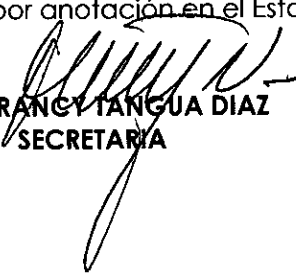
Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. NELSON CONTRERAS JEREZ, portador de la T.P. No. 43120 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, según el poder visible al Fl. 8-9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCI TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2019-00124-00

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ORLANDO RODRÍGUEZ PIMIENTO
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico¹.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ Folios 33 CD de datos.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la solicitud de llamamiento en garantía:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con esto presente, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa, pues la solicitud se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (licitación pública no. 01/11, ver CD fl. 33), suscrito entre la DTTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD fl. 33).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se:

RESUELVE:

- Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** formulada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES, portadora de la T.P. No. 313.476 del C.S. de la J., como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos del Poder obrante a folio 42 y ss. del expediente.

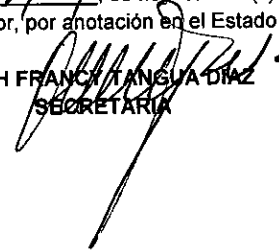
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCIS TANGULA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00137-00**

Bucaramanga,

**SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Demandante: JOSE PABLO ORTIZ PLATA, identificado con la CC. No. 91201502, en representación de ORG LIMITADA, identificada con NIT: 8040060684
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

(Fls. 2-12)

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0000119443 del 26 de octubre de 2016, y la No. 0000109875 del 06 de octubre del mismo año, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y con las que se sanciona a la p. demandante. Lo anterior, por considerar que los actos administrativos violaron el debido proceso, al no haber sido notificados adecuadamente.

2. La Solicitud de Llamamiento en Garantía

(Fls. 62-63)

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011¹, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ CD visible al Fl. 64

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud del Art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la Procedencia del Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (CD Fl. 64), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

“La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010” (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD Fl. 64).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero: LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

Tercero: Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES, portadora de la T.P. No. 313.476 del C.S. de la J., como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos del Poder obrante a folio 57 y ss. del expediente.

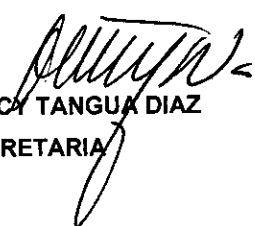
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (2019)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Exp. 680013333006-2019-00157-00

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandada: MUNICIPIO DE GIRÓN
Medio De control: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

Por auto del 21 de mayo de 2019 (fls. 9 y ss.), se admitió la presente demanda y se ordenó notificar dicha providencia a la entidad demandada, en los términos del art. 199 del CPACA, según consta en los recibos de notificación visible a folios 14 y ss. del expediente.

Mediante escrito de contestación de la demanda (fls. 22-33) el Municipio de Girón solicita la acumulación de este medio de control al proceso de acción popular rad. 2019-00156-00 que se adelanta en este mismo juzgado, comoquiera que existe una misma relación fáctica y jurídica que por economía y eficiencia procesal amerita que sean dirimidas en una sola cuerda procesal.

A. Del agotamiento de la Jurisdicción

Al respecto, la H. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 11 de septiembre de 2012¹, respecto al tema de la ACUMULACIÓN DE ACCIONES POPULARES precisó:

"ACCIÓN POPULAR - Aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia / AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN - Procede en acciones populares cuando se fundan en los mismos hechos y contra el mismo demandado /

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

ACUMULACIÓN EN ACCIONES POPULARES - Improcedencia. Unificación de jurisprudencia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de **negar la acumulación de una nueva** demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. (...) De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."

Según dicha providencia, en los eventos en que "El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite, pues carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, siendo que deriva de una demanda popular que posee los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

De esta manera, el H. Consejo de Estado unificó su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendí, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción** y no la acumulación de procesos.

En el mismo sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de segunda instancia de fecha 08 de abril de 2019, confirmó el auto de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de la acción popular radicada al No. 2018-00237, que declaró el agotamiento de la jurisdicción, en tanto que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, ya había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública con fundamento en la misma causa *petendi* y contra el mismo demandado.

En el caso concreto, el actor popular señala que en el parque ubicado en el barrio El Consuelo del Municipio de Girón, el ente territorial planea la construcción de un coliseo

para lo cual pretende talar los árboles allí sembrados, situación que a juicio del demandante representa la vulneración los derechos populares a la protección del medio ambiente y al espacio público (véase folio 1).

Al revisar los hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones del proceso de acción popular rad. 2019-020156-00 adelantado en este mismo juzgado, se advierte que, al igual que en el proceso de la referencia, se alega la vulneración de los derechos colectivos de protección del medio ambiente, el espacio público y a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, derivados de la eventual tala de árboles sobre el parque infantil del barrio El Consuelo del Municipio de Girón, destinado por dicha administración para la construcción de una cancha cubierta o coliseo.

Así las cosas, resulta claro que entre los dos procesos se pretende evitar la tala de los árboles del parque ubicado en el barrio El Consuelo del Municipio de Girón (**identidad de pretensiones**), dirigido por dicho ente territorial como responsable del proyecto de construcción sobre el espacio público (**identidad de partes**), con el fin de proteger los derechos colectivos de protección del medio ambiente, el espacio público y a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, configurándose así los presupuestos jurisprudenciales para declarar el agotamiento de jurisdicción, previa declaratoria de nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto del de 21 de mayo de 2019, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: RECHAZAR la demanda, por agotamiento de jurisdicción.

Tercero: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCY TANIGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
CORRIGE ERROR INVOLUNTARIO
Exp. 680013333006-2019-00199-00**

Demandante: FELIZ MORALES SANCHEZ, con cédula de
ciudadanía No. 91.044960
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por error involuntario el Despacho en el auto admisorio de la demanda, proferido el día 23 de julio de 2019, reconoció personería para actuar a un profesional del derecho distinto, a quien el actor confirió poder. Por lo anterior, se procederá a corregir tal equivocación, y en consecuencia el numeral cuarto del auto señalado con anterioridad, quedará de la siguiente manera:

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, portador de la TP. No. 216.931 del C, S de la J, quien actúa como apoderado de la p. demandante, en los términos y condiciones del poder visible a los Fls. 22-23 del expediente.

Se debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso, y de defensa. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se:

RESUELVE

Primero. CORREGIR el Auto admisorio de la demanda, en su numeral cuarto y en consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar al Ab. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, portador de la TP. No. 216.931 del C, S de la J, quien actúa como apoderado de la p. demandante, en los términos y condiciones del poder visible a los Fls. 22-23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 6800133333006-2019-00230-00

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: SPEC MEDICINA NUCLEAR S.A.S.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA- mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. 2) El Secretario (a) de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo

no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA); **de esta última providencia la parte actora deberá aportar 3 copias de forma inmediata en aras de surtir la notificación personal aludida.**

Segundo. DEPOSÍTESE por la parte actora, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000) en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia, como gastos ordinarios del proceso.

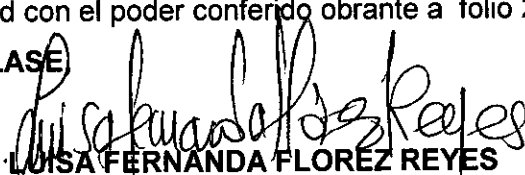
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

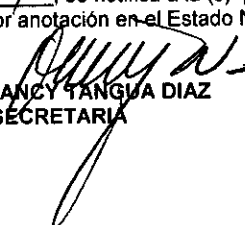
Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para al abogado **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MANCIPE**, portador de la T.P. No. 257.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54

RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho informando que la p. demandante solicita el retiro de la demanda (Fl.32), para que provea.

Bucaramanga, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

AUTO
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00234-00

Bucaramanga, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: CECILIA DELGADO JAIMES, identificada con CC No. 28.161.121
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el presente proceso no ha sido notificado a la p. demandada, pues la demanda fue rechazada con auto del 22 de agosto del presente año; el Despacho de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437/2011¹;

RESUELVE

- Primero.** ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la p. demandante, según las consideraciones expuestas.
- Segundo.** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

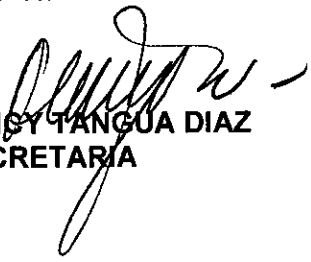
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

¹ Artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCSY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00239-00**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE BUCARAMANGA
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 22 de agosto de 2019 (folio 7), el Despacho inadmitió la demanda en atención a que la p. actora no acreditó *"el haber solicitado a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal y como ahora lo exige el artículo 144 del CPACA"*, y se le otorgó el término de tres (03) días, dispuesto en el art. 20 de la Ley 270 de 1998, para que subsanara dicha falencia.

Una vez vencido el término anterior, se advierte que la p. demandante no acreditó la subsanación de la demanda, razón por la cual se rechazará la demanda, según lo dispuesto en el inciso final del art. 20 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** RECHAZAR la demanda a posteriori de la referencia.
Segundo. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
Tercero. ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54

RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA Exp. 680013333006-2019-00250-00

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: COOTRAGAS CTA A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE LEGAL HERNÁN
FIGUEROA GARCÍA
Demandada: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

II. ANTECEDENTES

Por auto del 22 de agosto de 2019 (folio 88), el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los siguientes defectos: *i) adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siguiendo los lineamientos para su interposición (art. 138, 162-166 CPACA), ii) aporte constancia de comunicación y/o notificación del acto demandando, o indique la fecha de notificación personal del acto acusado, iii) del escrito de subsanación de la demanda deberá aportarse tres copias para los correspondientes traslados de notificación.* Para tal fin se le concedió el término de diez (10) días a la p. demandante para que subsanara tales defectos.

I. CONSIDERACIONES

El art. 169 del CPACA establece los eventos en que procede el rechazo de la demanda:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este caso, se comprueba que la p. demandante no acreditó la subsanación del escrito de demanda, conforme a lo estipulado en auto inadmisorio del 22 de agosto de 2019 y dentro de los diez (10) días de que trata el artículo 170 ibídem, dando paso al rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437/11 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR APOSTERIORI** la demanda de la referencia, por no haberse subsanado el escrito de demanda, en los términos referidos en la p. motiva de esta providencia.

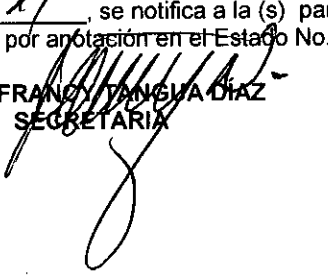
Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 57


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-3333-006-2019-00270-00**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26)
DE DOSMIL DIECINUEVE (2019)

Convocante: LINDE COLOMBIA S.A, con NIT: 860005114-4
Convocado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 158 Judicial II en Asuntos Administrativos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A los folios 147 -153 del expediente, obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio, celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante LINDE COLOMBIA S.A y la entidad convocada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en el cual se concilió el reconocimiento y pago de las facturas No. 150-183767 del 31 de marzo de 2017 por la suma de \$17.576.096 y la No. 150-184243 del 28 de abril de 2017 por la suma de \$16.486.234,

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda.** En el presente caso, se demanda la reparación de perjuicios ocasionado con la omisión de la administración en el pago de unas facturas, generadas con ocasión del suministro de gases medicinales; en consecuencia la acción procedente sería la *Actio In Rem Verso*, acción frente a la cual el H. Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha establecido que le es aplicable la normatividad del medio de control de reparación directa.

*"(...) Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la acción de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa."*³

2. **Caducidad del medio de control de reparación directa.** En consecuencia de lo anterior, la caducidad frente al medio de control que la convocante podría

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación Radicado interno No. 24897. 19 de noviembre de 2012.

llegar a ejercer, sería la establecida en el numeral 2, literal i), artículo 164 del CPACA, es decir, la relativa a la reparación directa, teniendo como término para presentar la demanda 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Entonces, aterrizado al caso específico, se tiene que, la omisión de la administración deviene del no pago de las facturas No. 150-183767 del 31 de marzo de 2017, la No. 150-184243 del 28 de abril del mismo año, pago que, aclara esta Agencia, no estaba sujeto a condición o plazo alguno, y en consecuencia, quedaban en firme con el suministro del gas medicinal.

Frente a lo anterior, ha de resolver el Despacho, que fecha se debe tener en cuenta para iniciar los cómputos de caducidad, si lo es la fecha de facturación, o contrario sensu, la fecha de vencimiento, en ese sentido existe pronunciamiento del H. Consejo de Estado, con sentencia del 27 de enero de 2016⁴, en el que manifiesta que, las acreencias pretendidas por la convocante, se enmarcan dentro de las que se denominan como puras y simples, es decir, que no se encuentran sujetas a plazo o condición, y por el contrario, solo es dable verificar la fecha de entrega de los insumos médicos y su respectiva facturación; por lo que no habría lugar a tener en consideración la fecha de vencimiento de la factura, pues esta es un indicativo del cobró de los intereses, mas no, de la exigibilidad o firmeza de la factura.

Corolario, se tendrá el 31 de marzo de 2017 (Fl. 52) y el 28 de abril de 2017 (Fl. 29) – fechas de facturación-, como las fechas desde donde realizará el compute de la caducidad, entonces, teniendo que la solicitud de conciliación pre judicial fue presentada el día **24 de mayo de 2019**, es claro que ya se había superado con creces para esta fecha, los dos años previstos por el legislador para la presentación de la demanda, y en conclusión, el medio de control de reparación directa se encontraba caducó cuando se acudió ante la Procuraduría.

Con las anteriores bases, y atendiendo que no se cumple con el primer presupuesto esencial para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio, y por ende no hay lugar a seguir estudiando los demás, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia radicado interno (29869). MP: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 27 de Enero de 2016.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que imprueba conciliación extrajudicial. Expediente No.6800133330062019-00270-00.

con la Agencia del Ministerio Público, cuando solicita sea improbadado el acuerdo celebrado ante ella el día 16 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día dieciséis (16) de agosto del 2019, ante la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, por haber operado el fenómeno de la caducidad.
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00306-00

Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Demandada: MUNICIPIO DE GIRÓN
Medio De control: ACCIÓN POPULAR

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE GIRÓN, y al Defensor del Pueblo,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de este Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Radicación: 68001-3333-006-2019-00306-00 Medio de control Acción Popular. Auto admisorio demanda.

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. **DEBE EL ACTOR POPULAR** realizar la respectiva publicación en aplicación a lo dispuesto en párrafo anterior.

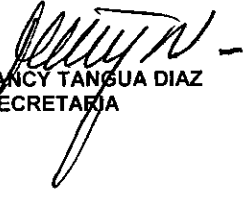
Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a la entidad accionada al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **PARÁGRAFO: 1) VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 27-09/19, se notifica a la (s) partes, el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 54


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA